

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1304/2017

RECURRENTE: ANDRÉS ODILÓN SÁNCHEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: RAÚL FLORES BERNAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. interposición del medio de impugnación. A fin de controvertir la referida sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JE-67/2017**, el cinco de septiembre siguiente, Andrés Odilón Sánchez Gómez interpuso recurso de reconsideración, cuya demanda presentó ante el

SUP-REC-1304/2017

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído del pasado **doce** de septiembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-REC-1304/2017** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente referido.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los actos que dan origen a la sentencia reclamada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

2.1. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

2.2. Constancia de mayoría y validez. El once de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral con sede en San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, entre ellos, a Andrés Odilón Sánchez Gómez y a Tomasa Margarita Sánchez García, como Presidente Municipal y Regidora de Seguridad, respectivamente.

2.3. Asignación de dietas. En sesión ordinaria de Cabildo de diez de febrero de dos mil catorce, se aprobaron los sueldos de los integrantes del citado Ayuntamiento y de sus Directores.

2.4. Medio de impugnación local JDC/68/2016. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local resolvió el citado expediente, en el sentido de ordenar al presidente

municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, el pago por concepto de dietas a Tomasa Margarita Sánchez García, apercibiéndolo que para el caso de incumplimiento, daría vista a la Legislatura del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera, independientemente de los medios de apremio que pudiera hacer efectivos dicho órgano jurisdiccional.

2.5. Acuerdo del Pleno del tribunal electoral local. Ante el incumplimiento por parte del presidente municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de cubrir el pago de dietas a Tomasa Margarita Sánchez García, el citado tribunal mediante proveído de quince de agosto del año en curso hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución del juicio **JDC/68/2016**, y dio vista al Congreso del Estado.

Asimismo, apercibió a Andrés Odilón Sánchez Gómez que, si continuaba incumpliendo la sentencia aludida, se le impondría un medio de apremio consistente en una amonestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, primer párrafo, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2.6. Acuerdo de treinta de agosto de la presente anualidad, por parte del Tribunal local. El treinta de agosto del año en curso, el tribunal electoral local, determinó mediante proveído que las acciones realizadas por el actor resultaban insuficientes para tener por cumplida la sentencia de veintitrés de julio del

presente año, y lo apercibió que en caso de incumplimiento le impondría una multa correspondiente a cien Unidades de Medida de Actualización, equivalente a \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M. N.).

2.7. Juicio electoral SX-JE-34/2016. Inconforme con el acuerdo plenario mencionado de forma previa, Andrés Odilón Sánchez Gómez presentó el aludido juicio electoral, el cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el sentido de declarar infundada su pretensión y confirmar el acuerdo controvertido.

2.8. Segundo acuerdo de efectividad de apercibimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local, entre otras cosas, que el enjuiciante no acreditaba de manera alguna haber cumplido con el referido mandato judicial, por tanto, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de treinta de agosto de dos mil dieciséis, consistente en una multa correspondiente a cien Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M. N.).

Además, apercibió al promovente que en caso de subsistir el incumplimiento le impondría una multa correspondiente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M. N.).

2.9. Juicio electoral SX-JE-51/2016. Contra el acuerdo plenario mencionado en el numeral inmediato anterior, el

SUP-REC-1304/2017

accionante presentó el juicio electoral en cita, mismo que fue resuelto por la Sala Regional responsable el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido de declarar infundada su pretensión y confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

2.10. Segundo acuerdo del Pleno del Tribunal local.

Mediante proveído de siete de diciembre de la pasada anualidad, el Tribunal local acordó, entre otras cosas, hacer efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de veinticuatro de octubre del año pasado, además, apercibió al actor que, en caso de seguir incumpliendo con la sentencia, se le impondría una multa correspondiente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.).

2.11. Juicio electoral SX-JE-3/2017.

Inconforme con el acuerdo aludido en el numeral que antecede, Andrés Odilón Sánchez Gómez presentó el juicio electoral en cita, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa, el veintiséis de enero, en el sentido de declarar fundada su pretensión y en consecuencia revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitir un nuevo acuerdo en el que valorara las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

2.12. Tercer acuerdo del Pleno del Tribunal local.

El treinta de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento de lo ordenado

la Sala responsable, el tribunal electoral local emitió proveído en el que, entre otras cuestiones, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinticuatro de octubre de la pasada anualidad, consistente en la imposición de una multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, correspondiente a \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M. N.).

2.13. Juicio electoral SX-JE-12/2017. El catorce de febrero del presente año, Andrés Odilón Sánchez Gómez promovió juicio electoral contra el acuerdo descrito en el numeral anterior, resuelto por la Sala Regional el nueve de marzo de la presente anualidad, en el que, entre otras cuestiones, determinó declarar infundadas las pretensiones de la parte actora y por consecuencia confirmar el acuerdo entonces impugnado.

2.14. Petición de conmuta o condonación de las multas. El veintiocho de marzo de la presente anualidad, el recurrente presentó ante el Tribunal local, un escrito mediante el cual solicitó, se le conmutaran las multas impuestas, poniendo a disposición de dicho órgano jurisdiccional, como forma de pago, el producto de su trabajo, consistente en hortalizas frescas en buen estado y en su caso, de no ser aceptado el pago en especie, la condonación de las multas, por lo que, el dos de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió acuerdo mediante el cual señaló que no había lugar a tener por hechas las manifestaciones realizadas por el promovente, con las que pretendía se le conmutaran las multas impuestas.

2.15. Juicio electoral SX-JE-40/2017. Previa impugnación del acuerdo reseñado en el numeral que antecede, el dieciséis de junio del presente año, la referida Sala regional determinó tener por infundada la pretensión hecha valer por el actor y confirmó el acuerdo impugnado.

2.16. Solicitud de condonación de multas. El dieciocho de julio, el hoy recurrente, de nueva cuenta solicitó se tomara en consideración su precaria situación económica.

2.17. Acuerdo del Tribunal electoral local. El dos de agosto del año que transcurre, el Tribunal local emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, señaló que no había lugar a tener por hechas las manifestaciones hechas por el promovente, con las que pretendía que se le conmutaran las multas impuestas por el incumplimiento de sentencia.

2.18. Resolución de la Sala Regional Xalapa. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Sala responsable, en el juicio electoral **SX-JE-67/2017**, resolvió confirmar el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, referido en el numeral anterior, cuya impugnación es objeto de estudio en el presente recurso.

3. Improcedencia

El presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que, en la sentencia controvertida, así como

en los planteamientos que formula el recurrente, **no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna**, lo anterior conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General¹.

¹ **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos²:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

SUP-REC-1304/2017

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3.2. Análisis de caso

La parte recurrente controvierte la sentencia pronunciada en el juicio electoral SX-JE-67/2017, básicamente, porque considera que la Sala Regional Xalapa vulneró principios constitucionales y convencionales.

Al respecto, el recurrente en el presente Recurso de Reconsideración, expresó los agravios siguientes:

- Que al emitirse la sentencia impugnada, la Sala

Regional inobservó los artículos 1º y 133 de la Constitución General de la República y, con ello, la violación a los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y derecho a la tutela judicial efectiva.

- Sostiene que la forma en que se resolvió el juicio electoral, implica una limitación al derecho de acceso a la justicia, al no haber efectuado una interpretación garantista.
- Que la Sala Regional debió aplicar, en su beneficio, por analogía, las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, fin de que le fueran conmutadas o canceladas las multas que le fueron impuestas al incurrir en incumplimiento a una sentencia dictada por el tribunal electoral local.
- En su perspectiva, la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desprende que las multas constituyen un crédito fiscal, porque estas se cubren ante la Secretaría de Finanzas del Estado, de ahí que debió optarse por el ordenamiento fiscal en una interpretación constitucional favorable.
- Que la sentencia impugnada no se encuentra fundada ni motivada, vulnerando los artículos 14, 16, 17 y 115 constitucionales, puesto que debió realizar una

interpretación a la luz de la Constitución, esto, privilegiando la aplicación de los artículos 25 del código fiscal local, a fin de que le fuera conmutados las sanciones económicas que le fueron impuestas, mediante el pago por especie; además, el artículo 34 del Código Fiscal, dispone que la Secretaría podrá ordenar la cancelación de los créditos fiscales, lo que debió aplicar al caso concreto, por ser una norma más favorable.

3.2.1 Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

Ahora bien, en la sentencia combatida, no se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, toda vez que consideró en lo que interesa, lo siguiente:

- **Pretensión.** La sala responsable sostuvo que la pretensión del entonces actor consistía en la revocación del acuerdo impugnado, y que se ordenara la valoración adecuada de las manifestaciones planteadas en su escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a través del cual solicitó se le conmutaran o cancelaran las multas impuestas por el incumplimiento de una sentencia.
- **Falta de exhaustividad.** La Sala Regional calificó como infundado el agravio hecho valer por el actor, al considerar que si bien es cierto que el tribunal local no se había pronunciado respecto a las disposiciones relativas

al pago o cancelación de deudas, también lo es que esa cuestión no era suficiente para revocar la sentencia, cuando en el fondo, tales normas no resultaban aplicables al caso concreto.

Lo anterior, al considerar que los autos del juicio ciudadano electoral local, se advertía que el promovente presentó un escrito el diecinueve de julio pasado, por medio del cual solicitó se le conmutara la deuda derivada de las multas impuesta por la instancia local ante el incumplimiento de una sentencia, a fin de que fuera cubierta en especie, esto es, mediante la entrega de hortalizas frescas y en buen estado, fundando su petición en los artículos 25 y 34 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Luego, constató que el tribunal local emitió acuerdo plenario, por medio del cual señaló que no había lugar a tener por hechas las manifestaciones del promovente, debido a que las multas habían quedado firmes.

De esta manera, la Sala Regional señaló que de la interpretación sistemática de los artículos 24, 25 y 34 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la forma de pago y la cancelación de deudas que invocó el actor, es con motivo de la existencia de contribuciones, aprovechamientos, recargos, así como las multas y sanciones pecuniarias impuestas por cualquier autoridad derivadas de obligaciones de carácter fiscal, por lo que

estimó que dichas disposiciones no resultaban aplicables al caso concreto, porque el sistema de contribuciones fiscales y las obligaciones pecuniarias que de ella emanan, pertenecen a un régimen distinto, siendo completamente distintas a las obligaciones y sanciones que derivan del régimen electoral, el cual se rige por sus propias disposiciones.

- **Falta de fundamentación y motivación.** La Sala Regional calificó como **infundado** el agravio, con base en que el tribunal electoral local sí señaló los preceptos jurídicos y motivos que sustentan su determinación.

En adición, a juicio de la Sala Regional, el requerimiento de pago de las multas, se fundamentó en el artículo 79 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el cual aplicó de forma supletoria, en términos del artículo 5, apartado 2, de la Ley adjetiva electoral local, concluyendo que aquella disposición resultaba acorde al sistema de medios de impugnación estatal.

- **Indebida fundamentación y motivación.** La Sala Regional declaró infundado el agravio, al considerar que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Además, la Sala Regional desestimó el señalamiento del actor en el sentido de que se encuentra en estado de insolvencia, razonando que no era suficiente la sola manifestación del

accionante, sino que esta debía acreditarse, lo cual no aconteció.

Finalmente, reiteró que el nuevo requerimiento del pago de multas, ordenado por el tribunal local, se fundamentó en el artículo 79 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el cual fue citado conforme al sistema de supletoriedad previsto en la legislación adjetiva electoral local, el cual se encuentra contemplado en los artículos citados por el actor, de ahí que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

- **Interpretación conforme y principio *pro persona*.** La Sala Regional desestimó el agravio relativo a que el tribunal electoral local omitió realizar una interpretación a la luz de la Constitución, esencialmente, porque en el caso no existía un conflicto normativo susceptible de resolverse mediante dichos criterios de interpretación.

3.2.2 Consideraciones de esta Sala Superior

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, porque el recurrente no alega que la Sala Regional Xalapa hubiese inaplicado al caso concreto, algún precepto del orden normativo electoral, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o el alcance de un derecho humano.

SUP-REC-1304/2017

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, y de ahí que el medio de impugnación resulte improcedente.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la Sala Regional Xalapa se avocó al estudio de la legalidad de la sentencia que se le reclamaba, a la luz de la normativa y criterios aplicables, a fin de poder dilucidar la procedencia de la solicitud de conmutación de las multas, o en su caso, la cancelación de las mismas, y la aplicación analógica de la legislación fiscal local.

En esa medida, si lo pretendido por el actor en este medio de control constitucional consiste en que la Sala responsable no aplicó en su beneficio de manera analógica los artículos 24 y 25 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, a fin de obtener la conmutación o cancelación de las sanciones económicas que le fueron impuestas, es evidente que se trata de una cuestión de legalidad.

Ello, porque cuando lo reclamado en el recurso de reconsideración se traduzca en una preferencia interpretativa como aquella que mejor se ajusta a los fines de la norma o bien, la aplicación de una norma frente a otras opciones, es un problema que radicó en el ámbito de legalidad, ya que a pesar de que en ellas pueda optarse por una interpretación o aplicación que resulte más idóneo a un caso concreto, en modo

alguno incide en un contenido constitucional, por no evidenciarse una potencial vulneración a la Norma Suprema.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la litis en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

En esos términos, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que la Sala Regional llevó a cabo una revisión de la fundamentación y motivación del acuerdo del Tribunal Electoral de Oaxaca, a partir de la legislación electoral aplicable, a efecto de determinar que las multas impuestas habían sido confirmadas con antelación mediante diversos medios de impugnación, y que el procedimiento para hacerlas efectivas se encuentra previsto por la legislación electoral y el régimen supletorio aplicable al caso concreto.

Lo anterior, porque la pretensión del recurrente es que se realice una aplicación por analogía de las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, a efecto de obtener la conmutación de las multas, o en su caso, la cancelación de las mismas.

Sin que pasa inadvertido para este órgano de control de constitucionalidad que la sola invocación del principio *pro*

personae y al recurso judicial efectivo, no es una base normativa para eludir el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Debe tenerse en cuenta que en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, el sistema constitucional incorporó el denominado principio *pro personae*, el cual consiste en un criterio hermenéutico, conforme al cual en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección de un derecho humano en normas de distintas fuentes, prevalecerá aquella que otorgue una mayor protección para la persona o bien, constituya una menor restricción.

En esa virtud, el principio *pro personae* y el recurso judicial efectivo no se torna en un parámetro que imponga la obligación al órgano jurisdiccional de resolver la controversia planteada, eludiendo la observancia de los requisitos y presupuestos de procedencia de los recursos, que permitan el adecuado ejercicio del derecho al acceso a la jurisdicción.

Finalmente, no pasa inadvertido que el presente asunto no está relacionado con la elección de autoridades municipales bajo un sistema normativo interno, ni porque el recurrente se autoadscriba como integrante de una comunidad o pueblo indígena

de Oaxaca, pues acude a esta instancia constitucional por su propio derecho, en calidad de ex presidente municipal, a quien le fueron impuestas diversas medidas de apremio ante su conducta contumaz para cumplir con una resolución de un órgano jurisdiccional electoral local.

3.2.3 Conclusión

Al no haberse colmado el requisito específico de procedencia, ya que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el presente recurso de reconsideración es improcedente.

4. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe **desechar de plano** el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO